

Respuesta al comentario de Ruth Mestre sobre *El Feminisme com a crítica*

Por NEUS CAMPILLO

Universitat de València

La crítica de Mestre tiene una virtud inicial y es el estar realizada desde el derecho. Siendo el libro una reflexión filosófica sobre la crítica feminista es cierto que aparecen cuestiones relativas a los problemas tratados en el derecho, como la igualdad, la ciudadanía etc., sin embargo, se abordan de diferente manera a como pueda hacerse desde el derecho. Por ello es interesante comprobar cómo se concretan en el derecho las mismas cuestiones que se analizan en el libro de forma general.

En su comentario considera Mestre que el libro contiene una teoría del derecho y una teoría de la igualdad. Pienso que habría que hacer aquí una aclaración inicial sobre el uso del término «teoría» porque no creo que se esté usando de manera apropiada. Si se refiere a que hay implícita una concepción de la igualdad y del derecho eso es completamente cierto. Hay una concepción de la igualdad bastante explícita y, aunque esto es algo que sólo después del comentario de Mestre he podido comprobar, otra del derecho. Pero esas concepciones no forman en el libro una teoría ya que para ello se necesitaría construir un sistema articulado de cuestiones que conciernen al feminismo y no es ése el caso. Sí que hay una reflexión, que se puede llamar metateórica, porque precisamente es sobre diversas teorías feministas y sobre concepciones filosóficas concernientes a las relaciones entre varones y mujeres. El comentario recoge y subraya, a la vez, otro aspecto con el que estoy completamente de acuerdo: la búsqueda, por parte de la autora, de criterios específicos de la crítica feminista. Mi interés en indagar en lo específico del feminismo es visto en el comentario de manera clara. Ahora bien, para mí es una investigación no cerrada aún,

porque el debate feminista pone de manifiesto, de forma controvertida, qué es lo específico del feminismo. Sin embargo, una cosa está clara, no hay que buscar lo «específico» en ninguna característica de las mujeres: sino que hay que buscarlo en la forma de la crítica que se ha realizado y se realiza desde el feminismo. Es en ese sentido en el que se produce una investigación teórica y no ontológica ni antropológica sobre la diferencia sexual.

Volveré posteriormente sobre todas estas cuestiones generales respecto de la valoración y clasificación de mi propuesta. Entraré ahora en las cuestiones de detalle, que son muchas y muy interesantes, en el comentario de Mestre.

Para empezar, la cuestión de la utilización del término sexo género. En efecto, tal y como ella dice, en el libro he utilizado indistintamente ambos términos. La razón es la siguiente: No está clara la utilización de la diferencia sexo-género en este momento en los discursos feministas. Por una parte, sí que se mantiene la distinción que se utilizó en las investigaciones psicológicas de Stollen (1968) entre sexo, para referirse a los aspectos anatómico biológicos: naturales, y género para referirse a los aspectos construidos social y culturalmente. Se utiliza la distinción en la investigación psicológica sobre problemas de identidad de género y en las investigaciones sobre las relaciones de género. Pero, dentro de las distintas concepciones del feminismo, se utiliza más indistintamente. La razón es que se ha cuestionado [Judith Butler (1991), Donna Haraway (1995)] la distinción como tal sobre la base de considerar que no se puede hablar de sexo como algo natural, porque todo lo referido al sexo ha sido construido social y culturalmente y porque se cuestiona el dualismo naturaleza-cultura. Desde estas posturas, que podemos calificar de constructivistas y posmodernas, se considera que el sexo es ya algo construido y que no habría reducto natural-biológico.

El problema de utilizar el término género también se refiere al de considerar un universal genérico rechazado por el feminismo posmoderno, lo que también está en discusión. Por lo tanto hay momentos en los que sí que es pertinente hacer la distinción pero se puede hablar de sexo-género citando los dos términos para dar cuenta de que, sin entrar en qué *status* tenga cada uno de los términos, se está hablando de lo que se refiere al sexo y al género aunque se pudiera decir exclusivamente sexo o exclusivamente género de no aceptar que se distinguieran.

Pasaré ahora a la cuestión central que desarrolla Mestre en su comentario, en qué medida el libro puede incidir en las cuestiones problemáticas de los estudios de derecho. Hay también otro aspecto, el que se refiere a las posibilidades de la propuesta feminista para cuestiones que se refieren en general a la lucha por los derechos, que veré posteriormente.

Intentaré también responder a la crítica de que se echa de menos una reflexión expresa acerca de qué se entiende por igualdad.

1. Los estudios de derecho y la teoría feminista. El acercamiento de Mestre al problema de la teoría capta muy claramente la interrelación que me propuse poner de manifiesto. Es decir, por un lado, intro-

ducir la idea de que en cada especialidad, o disciplina, el feminismo cambia las coordenadas teóricas de la disciplina y, por otro lado, la idea de que el desarrollo de la teoría en el feminismo da lugar a distintos feminismos. Dicho de otra manera, los feminismos generan diferentes formas de abordar el problema de las normas y de los principios morales y políticos que se proponen para cambiar la sociedad desde la hegemonía masculina y, además, en las investigaciones concretas, también se incide de forma distinta en cada una de las disciplinas.

Mestre aplica esta reflexión a lo que ocurre en el derecho con lo que se puede ver de qué manera es cierta, o no, con el ejemplo concreto de una disciplina que es crucial en el problema del feminismo, sobre todo desde la perspectiva en la que me sitúo ya que, como he dicho, no es una indagación antropológica ni ontológica sobre las mujeres ni la diferencia sexual, sino una reflexión sobre las mujeres como sujeto político y moral y sobre la ciudadanía.

Comienza Mestre con la distinción de García Amado siguiendo a Littleton, entre doctrinas de la simetría y doctrinas de la diferencia. La doctrina asimilacionista implicaría que no fuera relevante la diferencia sexual para el derecho de manera que entre hombres y mujeres no habría ninguna diferencia que tuviera que contemplar el derecho. Y, aunque no recoge las diferencias entre una postura asimilacionista y otra andrógina, es de suponer que la asimilacionista implica una asimilación de lo femenino en y por lo masculino.

Mientras que la postura de la asimetría partiría de considerar que hombres y mujeres están asimétricamente situados en la sociedad como consecuencia de lo cual se hablaría de derechos especiales, de acomodación, de autorizar a las mujeres a hacer algo, etc. Pienso que esta distinción analítica se produce respecto de una clasificación de las distintas posturas que en el derecho se toman para abordar el problema de la desigualdad. Lo que habría que ver es si, a su vez, pretenden algo. Quiero decir que habrá que ver si mediante la postura de negar diferencias, considerando que las asimetrías entre los sexos no son relevantes para el derecho, se llegan a afianzar las asimetrías que hay, a neutralizarlas, o, a eliminarlas. Y, por la otra parte, si se considera que hombres y mujeres están asimétricamente situados en la sociedad y eso es relevante en el derecho, la pregunta que se puede hacer es si derechos especiales, o el autorizar a las mujeres a hacer algo, etc., van encaminados a conseguir que no exista esa asimetría.

Mestre apunta que todas estas distinciones, que ella califica de simplificaciones, llevan a confusiones, una de las cuales es considerar todo feminismo de la diferencia como no ilustrado. Yo diría que también pueden llevar a considerar el feminismo Ilustrado como una propuesta andrógina o asimilacionista, lo que no es, en absoluto. Por lo tanto, es muy importante en cada momento matizar de qué se está hablando. Por lo que habrá que ver si, cuando se habla de simetría y se considera que no hay diferencias relevantes para el derecho, si se está abogando por la igualdad o, al contrario, por el mantenimiento de las asimetrías existentes social y políticamente. No me queda claro si es una doctrina que

defiende que hay situaciones sociales y políticas asimétricas entre los sexos, pero cuya relevancia para el derecho no es pertinente porque eso contribuiría a mantenerlas, o, por el contrario si el no hacerlas relevantes es para contribuir a superarlas. No creo que diga que no hay en absoluto ninguna asimetría social o política. Entonces la cuestión radicaría en la forma en que el derecho ha de tratar las asimetrías para poder eliminarlas.

En la otra perspectiva la cuestión sería si se tienen en cuenta y se consideran relevantes en el derecho para mantenerlas o para eliminarlas. Claro que el problema es que hay algunas que habría que eliminar, por ejemplo, las que implican desventajas, desigualdades, sometimiento, etc. Y otras que habría que mantener, por ejemplo, las que permitieran salir de la situación de sometimiento y de desventajas, por sexo.

Por lo tanto, lo que parece claro es que no puede establecerse una clasificación sin más, sino es a costa de algunos riesgos, riesgos para el planteamiento feminista. Es por ello que resulta tan necesaria la clarificación dentro de los mismos feminismos.

En relación con esta temática Mestre pone el ejemplo de los estudios feministas sobre el derecho. Para ella estos estudios han de significar: examinar si el derecho puede ser una de las estructuras que configuran la diferencia de género, además de mostrar que las normas legales tienen desventajas para las mujeres y que no se consigue tener en consideración sus valores ni experiencias

Su análisis de las perspectivas feministas en la jurisprudencia pone de manifiesto un problema clave, el de la necesidad o no de construir un sujeto femenino como sujeto de derecho. Ése es el punto central del debate feminista en este momento. La pregunta sería: ¿Ha de construir el feminismo en el nivel de las normas jurídicas y en la jurisprudencia un sujeto femenino?, ¿han de ser las cuestiones relativas a las mujeres tratadas desde la asunción de que hay que generizar el sujeto de la norma? Si se considera que las normas han sido generizadas en masculino, y que por lo tanto han servido para el sometimiento de las mujeres, ¿es la solución generizarlas en femenino? Todas estas preguntas se encuentran en las diferentes posturas de la *Feminist Jurisprudence*.

Me parece muy acertada y clarificadora la descripción hecha por Mestre de las posturas, o doctrinas, de jurisprudencia feminista en relación a las consecuencias que están teniendo en la sociología jurídica. A partir de su explicación, voy a tratar de clarificar mi postura respecto de la cuestión del sujeto político y, en la medida de lo posible, del sujeto del derecho en tanto que éste tenga que ver con el sujeto político en relación al feminismo así como con la ciudadanía.

Uno de los problemas en los estudios feministas es que dependiendo de la disciplina en la que se producen aparecen distintos significados de diferencia e igualdad. Pero, además, a eso se une el que los feminismos también entienden de forma distinta la diferencia y la igualdad. Escapar a este problema no es nada fácil porque, o bien se está continuamente haciendo referencia a cómo se entienden los términos en

cada momento del discurso, o bien se prescinde de los matices siempre que no sea necesario introducirlos para poder debatir el tema.

Una primera cuestión es destacar la tesis de que el derecho produce género, o, como dice el comentario, examinar si el derecho puede ser una de las estructuras que configuran la diferencia de género. Esa tesis constructivista creo que es esencial para el problema que nos ocupa porque significa constatar que las relaciones desiguales entre los sexos se configuran social y culturalmente y que, la dependencia de una diferencia biológica no es tan relevante como la construcción normativa que se ha producido. En ese sentido, pienso que las dos asunciones que presenta Bartlet como características de la introducción de la cuestión de las mujeres en el derecho, no considerar sus valores y experiencia y mostrar la desventaja para las mujeres de los estándares legales, se darían precisamente porque la propia configuración del derecho normativiza genéricamente y con la hegemonía de lo masculino.

Ahora bien, ¿quiere eso decir que el sujeto del derecho es masculino? Ahí es donde tengo mis dudas. Desde los estudios feministas hay la tendencia, de la que es difícil escapar, de afirmar que el sujeto es masculino cuando lo que se está diciendo es que las normas favorecen a los varones o que hay desventajas para las mujeres. La consecuencia es que se afirma la necesidad de deconstruir un sujeto masculino y construir un sujeto sexuado femenino. Pero si se precisa la asunción de que el derecho es masculino, en el sentido que estoy diciendo, podemos plantear el problema de otra manera. Lo que hay que decir es que se ha interpretado el sujeto del derecho desde la hegemonía de lo masculino, hegemonía que se ha visto reforzada también desde ahí. Vamos a poner un ejemplo histórico cuya relevancia filosófica he tratado de poner en el libro. El derecho de ciudadanía se configuró como un derecho masculino y se excluyó a las mujeres. ¿Hubieran podido reclamar-se las mujeres también como ciudadanas, apelar a los derechos de las mujeres, exigir el voto y la participación democrática, si el universalismo no hubiera estado en la base del derecho de ciudadanía? Que se pudiera hacer da a entender la coherencia de la tesis que defendemos desde el feminismo Ilustrado crítico con la Ilustración. No creo que la interpretación sesgada que se produjo en el caso de la ciudadanía, del principio universalista, el derecho a tener derechos, pueda invalidarlo. Pienso que es un principio que puede aplicarse a cuantos individuos, o posiciones de sujeto, se contemplen con diferencias que den lugar a asimetrías y desigualdades. O, a asimetrías que dan lugar a diferencias. Sé que todo esto a la hora de concretarlo desde lo jurídico se complica, pero también es cierto que hay que clarificar los términos generales del problema.

Yo partiría de que el sujeto del derecho ha de ser un sujeto de derechos no sexuado. En ese sentido, estaría de acuerdo con dos propuestas filosóficas básicas, una clásica, la apelación al sujeto universal en los términos que se quiera, el sujeto del derecho a tener derechos. Y otra actual, que define la ciudadanía como una «identidad política» no generizada que articularía distintas posiciones de sujeto, una de las cua-

les sería el género (Chantal Mouffe, «Género, Ciudadanía y Política Democrática Radical», en *Las Ciudadanas y lo político*, Edit. Cristina Sánchez, Universidad Autónoma de Madrid, 1995).

Esto permite tener en cuenta el género, pero también otras diferencias. Se trataría de que la identidad genérica no fuera la que definiera el sujeto de derechos, pero sí que fuera relevante para poder llevar a cabo políticas que se encaminen a cambiar las normas en las que la hegemonía masculina ha sesgado la universalidad en un sentido sexista. La polémica sobre el voto de las mujeres en la Segunda República española sería un ejemplo de cómo se replantean las relaciones de género desde un punto de vista cultural y social, y cómo la ley que aprueba el sufragio femenino produce nuevas relaciones entre los sexos. Otra cosa es que eso sea suficiente o no, ése es otro debate. Pero, se reformulan las relaciones de género porque es posible el voto desde los principios democráticos que se han establecido.

Bien, volviendo a las cuestiones planteadas en torno a la sociología jurídica que se ha producido sobre la *Feminist Jurisprudence*. Comentaré cada una de las tres aproximaciones que Mestre describe, siguiendo a Smart (1994).

En la nota 8, Mestre hace unas precisiones que me parecen importantes y con las que estoy de acuerdo, que el feminismo ilustrado no se identifica necesariamente con la doctrina de la simetría, lo mismo que la doctrina de la diferencia no lo hace con los planteamientos de la ética del cuidado. En ese momento considera que cuando hablo del feminismo de la diferencia parece que lo identifico sólo con el feminismo más radical. Quisiera aclarar de nuevo la cuestión de la utilización de los términos. He procurado en el libro utilizar, en un sentido amplio, los términos de igualdad y diferencia para calificar las posturas feministas. Lo he hecho así porque se trataba de introducir un debate amplio y si se introduce una casuística sobre cada uno de los feminismos, y su forma de tratar la diferencia y la igualdad, llega un momento en que no se podría avanzar en las cuestiones generales. Sí que es cierto que he utilizado el término radical en un sentido que no era el de designar el feminismo radical norteamericano que entronca con el feminismo cultural. Lo que quiero decir es necesario en el debate general y así utilizar a grandes rasgos los términos para poder avanzar.

Volveré luego a su doble afirmación de que: 1, habría que diferenciar los dos feminismos por los fines que proponen construir, o no, un sujeto sexuado; y 2, en que sólo un planteamiento que parta de la desigualdad, que no de la diferencia, puede trabajar por la igualdad.

Los tres enfoques que se distinguen en los estudios feministas del derecho se pueden reagrupar como teorías de la asimetría y teorías de la diferencia. Respecto de la primera que se distingue como: 1. El derecho es sexista y que partiría de la asimetría, hombres y mujeres son tratados de manera asimétrica, se destaca la discriminación y se añade la cuestión del sexismo en el derecho porque sociológicamente hay más hombres que mujeres ejerciéndolo. No sé si mi postura de que el sujeto del derecho no ha de ser generizado entraría en esta concepción.

Insistiría en que para mí se trataría de deconstruir el sujeto de derecho actual, o mejor dicho hacer posible que la producción de género que hace el derecho y que tiene hegemonía masculina, cambie, pero no para que haya hegemonía femenina sino para que haya igualdad. Lo que quiero decir es que desde el derecho se construyen determinadas relaciones de género y lo que el feminismo pretende es construir otras. ¿Cuáles?: Depende del feminismo que se profese porque sí que es cierto que el feminismo de la diferencia puede enfatizar esa diferencia, «ser mujer», «lo femenino para hegemonizar» en las relaciones de género su identidad genérica.

El enfoque que considera que el derecho es masculino y busca un sujeto sexuado femenino es, tal y como dice Mestre un enfoque que generaliza el derecho como opresor de las mujeres siendo la única forma de salir de ahí creando un sujeto sexuado en femenino, un derecho femenino. Y puede ir desde la defensa de la ética del cuidado y otras formas de experiencias femeninas, a la cuestión del dominio sexual de las mujeres. Creo que estos dos enfoques son diferentes porque uno afianza la cuestión de unas cualidades o características de las mujeres y el otro es un enfoque relacional que tiene que ver con el dominio sexual. Ése es el enfoque de MacKinon. La contrapartida en el caso de MacKinon es la construcción de un derecho en el que se acabe con el dominio sexual. El ejemplo de la Ley contra la pornografía que MacKinon propuso en el Estado de Minneápolis ilustraría este planteamiento. Es un debate amplio y difícil para poder tratarlo aquí, pero diré sólo, que vemos cómo aparecen implicados en el tema de si prohibir por ley la pornografía o no, cuestiones relativas a la concepción que se tenga de las relaciones erótico-sexuales, de la concepción conservadora, liberal o permisiva que se tenga de la vida y de la sociedad, para poder calibrar este enfoque. Estaría de acuerdo con ella en que el problema es de dominación y no de diferencia, pero discrepo de las soluciones que propone para acabar con la dominación, entre otras cosas porque no comparto la idea de reducir todos los problemas de la sexualidad a los de la industria de la pornografía. Generalizar en este sentido es excesivo. Ni tampoco que los problemas de las mujeres sean exclusivamente los que provienen de la sexualidad.

El enfoque que considera que «el derecho tiene género», yo diría que sería mejor definirlo como que «produce género». Creo que habría que matizar la definición de Smart. Cuando dice que podemos analizar el derecho como un proceso de producción de identidades fijas, en vez de analizar simplemente la aplicación del derecho a sujetos que ya tienen género, diría que más que producir identidades fijas lo que produce son nuevas formas de relaciones entre los sexos. Es decir, el derecho normativiza las relaciones entre los géneros de manera tal que lo que hace es producir identidades de lo masculino y lo femenino que a su vez se relacionan, entrando en contradicción o siendo congruentes, con las relaciones de género sociales y culturales existentes. En el ejemplo de la Segunda República Española nos encontramos con que, no sólo la cuestión del derecho de ciudadanía, sino las relaciones en el matrimo-

nio, por las cuales y según el derecho Civil la esposa no podía comprar ni vender, etc., sin el permiso del marido, el cambio en las leyes que regulan estas relaciones «privadas» produce sin duda nuevas formas de relaciones entre los sexos. (Ver Mary Nash, *Ciudadanía y Género*, 1997, para todas estas cuestiones).

Cuando Carole Pateman, en *The Sexual Contract* (trad. cast. *El Contrato Sexual*, ed. Anthropos, 1995), pone de relieve que el contrato social pudo realizarse sobre un previo contrato sexual que regulaba el ámbito de lo privado en el matrimonio y la familia de manera que las mujeres cumplían una función genérica determinada en ese ámbito y que los varones pueden pactar entre ellos de tal manera que el ámbito público y el político más específicamente, se regula teniendo en cuenta la exclusión del género femenino, está poniendo de relieve el tema que tratamos aquí. El derecho produce género, produce determinadas relaciones entre los sexos que cambian las identidades genéricas existentes y se puede decir que crean identidades fijas para un determinado momento histórico pero, más propiamente que reformulan las relaciones entre los sexos.

De manera que estaría de acuerdo en que ese enfoque puede proporcionarnos una deconstrucción del derecho y la posibilidad de buscar alternativas que cambien las relaciones entre los sexos.

Hay a este respecto varias preguntas que se pueden hacer. Una de ellas sería: ¿Tiene que formularse necesariamente una concepción del sujeto con identidad genérica para que cambien las relaciones entre los sexos? Creo que el feminismo de la diferencia en sus distintas formulaciones, esencialistas o no, destacando algún punto de vista femenino, tienden a responder que sí. Y responden que sí porque el cambio que se proponen en las relaciones entre los sexos es fundamentalmente para salvar esa diferencia, para poder mantenerla. Dicho de otra manera, la justicia que se busca para eliminar la injusticia no busca eliminar las características del grupo que sufre la injusticia sino que busca su reconocimiento. Ocurre de forma distinta a como se da en el caso de las políticas de redistribución, por ejemplo, la pobreza; no se pretende mantener ninguna identidad, ninguna diferencia. Nancy Fraser ha escrito sobre este problema (*Justice and the problems of recognition*, 1998) de cómo trabajar políticamente, cómo hacer políticas para eliminar las injusticias de grupos que ella llama biunívocos, ya que tienen, por un lado la demanda de eliminar determinadas injusticias y, a su vez, el reconocimiento de una identidad determinada. Aunar políticas de reconocimiento a las de la redistribución sería la alternativa desde esta postura. No se hasta qué punto esta forma de tratar el problema desde la sociología podría ser también, una forma de abordar el problema desde el derecho, en todo caso, pienso que es una vía abierta a tener en cuenta.

Relacionar el problema del debate feminista con las formas de abordarlo desde las diferentes disciplinas creo que es una ventaja pero, como vemos, hay que estar constantemente precisando de qué manera se concreta ese debate en la disciplina en cuestión. En el caso del dere-

cho, por ejemplo, habláis de casos de interseccionalidad para poder tratar un problema de diferencias múltiples. Quizás ésa sea otra forma de exponer el problema al que aludía de considerar a las mujeres sociológica y políticamente como un colectivo biunívoco en el que se produciría la necesidad de tratarlo con políticas que aborden el problema de redistribución, aunque lo que se redistribuyan sean servicios, a la vez que inciden en el reconocimiento de la diferencia.

Ahora bien el problema precisamente radica en la cuestión de qué es lo que hay que reconocer y cuál es la identidad que esta abogando por su reconocimiento. Para aclarar esto comenzaré considerando de qué manera pienso que tendría que abordarse el problema. En primer lugar considero que habría que partir de articular universalidad- género- individualidad. De manera que la universalidad se refiera a los principios generales que establecen el derecho a tener derechos. O, también, que se pudiera definir en términos de «ciudadanía», entendiendo por tal una identidad política que articulara diferentes posiciones de sujeto (tal y como veíamos antes que plantea Ch. Mouffe). El género fuera una, entre varias de las identidades que pueden constituir a un individuo determinado y el individuo fuera «el sujeto» en el que puede tener diferentes posiciones de sujeto. Intentaría a este respecto trabajar articulando universalidad, género e individualidad.

Ahora bien, el problema es que desde el feminismo de la diferencia, en líneas generales, y sea cual sea lo que define esa diferencia, se sitúe el reconocimiento de la identidad genérica funcionando como una base para legitimar el derecho a tener derechos. El derecho a tener derechos sólo desde la universalidad puede legitimarse. Ésa es la base para que todos los individuos de la especie sean considerados como iguales.

¿Cómo puede funcionar la diferencia? Yo diría que al nivel de la necesidad de reconocimiento desde dos perspectivas, una negativa, por medio de la cual la pertenencia a un colectivo con una diferencia como la del sexo-género, sea tratado de forma desigual por su pertenencia al colectivo discriminado, que proviene por el trato desigual del colectivo en su conjunto, y otra positiva, en el sentido de que la diferencia puede articular prácticas políticas que aúnen objetivos de todo tipo, desde poner de manifiesto el trato desigual hasta afirmarse en todos aquellos aspectos y acciones que afirman al grupo y al individuo que pertenece al mismo. Lo que ocurre en ese aspecto es que desde una postura constructivista se dirá que se construye mediante las diferentes prácticas de los grupos lo que constituye la diferencia y con quienes se interrelaciona (clase, raza), mientras que desde una postura de la diferencia sexual (las del punto de vista femenino o de las mujeres) está ya definida por lo que sea, la maternidad, el «soy un cuerpo», estar explotadas sexualmente, la ética del cuidado, etc. Cada postura es más compleja, evidentemente, pero hay que tener en cuenta que, en este punto se trata de considerar cómo funciona. Desde una perspectiva constructivista se habla de posiciones de sujeto para referirse a todo aquello que constituiría lo que llamo el ámbito de la individualidad, o el sujeto individual. Desde el punto de vista del derecho sería en ese ámbito en el que se

canalizarían las cuestiones relativas a lo que sociológicamente llamamos el reconocimiento de las diferencias.

Ahora bien, continúa persistiendo un problema y es que, mientras para el constructivismo la cuestión de la diferencia en la identidad del grupo es cambiante según las prácticas y según las alianzas, en el caso de la postura del punto de vista femenino es, diríamos, esencializada, o no cambian tan fácilmente. Todo ello nos llevaría a cuestiones que tienen que ver con las fuentes de la identidad y del yo, con problemas de concepciones existenciales sobre el sujeto que creo que nos apartarían de la cuestión de las relaciones con el derecho que es el tema ahora.

2. No sé hasta qué punto todo lo que he apuntado clarifica las otras dos cuestiones; la posibilidad del feminismo para las cuestiones de luchas por los derechos, en general. Estoy de acuerdo con Mestre en que el feminismo hace posible que cada individuo adquiriera una conciencia política crítica.

Para clarificar este problema voy a tratar de decir algo más sobre la concepción del feminismo como crítica que se concretaría en entenderlo como una actitud que aúna crítica y libertad. Soy consciente de que pueden darse feminismos cuya base sea una forma de vida consistente en el desarrollo de un bien comunitario de las mujeres. Está claro que es una postura que no comparto y si se toma como una postura prescriptiva la rechazo por completo. Pero, incluso estas posturas desarrollan formas críticas de las construcciones históricas de las mujeres, formas de experiencias de las mujeres que no habría que desechar.

Pero, cuando me refería a buscar las formas de establecer una dialéctica entre el feminismo de la diferencia y el de la igualdad lo hacía con referencia a la dialéctica entre modernidad y postmodernidad. En ese sentido pienso que la postmodernidad es también una actitud que recoge los aspectos de crítica y libertad de la modernidad. El diálogo estaría en ver que ya no es posible una concepción de la razón totalizadora y que en su génesis el feminismo se constituyó como una crítica de la razón totalizadora, del universalismo excluyente. Pienso que ésa era una actitud que se construía a partir de la crítica y de la libertad y desde la asunción del propio sexo, desde las mujeres, como colectivo que había sido excluido.

Es cierto que en el feminismo contemporáneo el concepto de crítica no es unívoco (ver Neus Campillo, «El concepto de crítica en el feminismo contemporáneo», en C. Amorós, *Feminismo y Filosofía*, Madrid, síntesis, en prensa). Pero, en todo caso, más que de reconciliación yo hablaría de aunar esfuerzos para, como dice Nancy Fraser, salir de las falsas antítesis y buscar confluencias. O, como dice la propia Mestre, reconducir el feminismo de la diferencia a la noción de crítica.

Y ya, para acabar, sobre la cuestión de la igualdad. Mestre, por una parte, afirma que hay una teoría de la igualdad en el libro y, por otra, que falta una precisión sobre qué entiendo por igualdad. Yo diría que no creo que haya una teoría de la igualdad, porque como decía al principio una teoría requeriría un sistema articulado cosa que no se da. Si hay una determinada concepción de la igualdad, evidentemente, que

creo que no la he explicitado de forma directa porque se requiere toda la explicación que hay en el libro para definirla. No es uniformidad, no es asimilación a lo masculino, tiene más bien que ver con la frase de Hannah Arendt, cuando afirma en *La condición humana* que: *Si los seres humanos no fuesen diferentes no necesitarían del lenguaje para comunicarse y si no fueran iguales no habría manera de que pudiesen relacionarse entre ellos*. No sé hasta qué punto está concepción existencialista de Arendt en la base de la cual está el pluralismo ayuda a clarificar la noción que tengo de igualdad ni tampoco si puede servir en el derecho, pero en todo caso sí que clarifica la postura filosófica que defendería.

Finalmente quisiera agradecer a Ruth Mestre sus críticas y comentarios que me han ayudado a clarificar mi propia postura, que han sido muy sugerentes para el trabajo que desarrollo y que, sin duda, me van a servir en el futuro para ver cómo se traduce en el derecho lo que filosóficamente se puede defender. Creo que es algo fundamental en la teoría y en política feminista.